



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-256/2024

Tema: Desecha por falta de personería

RECURRENTE: Partido Acción Nacional.  
RESPONSABLE: Consejo General del INE

### HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio el recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada.
- 3. Acuerdo de Sala Regional.** El veintisiete de julio la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del recurso de apelación.
- 4. Acuerdo de escisión.** En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir el recurso de apelación en que se actúa para, por una parte, remitir a la Sala Xalapa lo relativo a la impugnación de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de las diputaciones locales y, por otra, asumir competencia con respecto a los agravios en contra de lo determinado sobre los ingresos y gastos al cargo de gubernatura de Veracruz.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

En el caso, **se desecha la demanda por falta de personería** por lo siguiente:

El órgano responsable de la resolución impugnada, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Veracruz, es el CG del INE.

Por tanto, quien debió promover el medio de impugnación es la representación del PAN ante esa autoridad electoral.

Ello no ocurre en el caso ya que el promovente es el tesorero del Comité Local del PAN en Veracruz, quien **carece de la personería suficiente** para promover el presente recurso de apelación, debido a que el PAN, al ser un partido político nacional -con acreditación local-, sí tiene representación legítima registrada ante el CG del INE.

Por ello, el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución controvertida, para el caso de la fiscalización de los gastos de campaña de la gubernatura de Veracruz por parte del PAN, en el proceso electoral local 2024.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-256/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda que el Partido Acción Nacional presentó para controvertir la resolución<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor, recurrente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del INE.
<b>Resolución impugnada:</b>	Dictamen consolidado INE/CG2013/2024 y resolución INE/CG2014/2024, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional correspondiente a la III Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Veracruz:</b>	Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

<sup>2</sup> Identificada como INE/CG2014/2024.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada**<sup>3</sup>. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio el recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada.

**3. Acuerdo de Sala Regional.** El veintisiete de julio la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del recurso de apelación.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-256/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Acuerdo de requerimiento.** El veintinueve de julio se requirió al CG del INE diversa documentación relacionada con el trámite del recurso de apelación.

**6. Acuerdo de escisión.** En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir el recurso de apelación en que se actúa para, por una parte, remitir a la Sala Xalapa<sup>5</sup> lo relativo a la impugnación de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de las diputaciones locales y, por otra, asumir competencia<sup>6</sup> con respecto a los agravios en contra de lo determinado sobre los ingresos y gastos al cargo de gubernatura de Veracruz.

---

<sup>3</sup> INE/CG2014/2024.

<sup>4</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo mención diferente en lo particular.

<sup>5</sup> Conclusiones: 9.1.C14\_VR, 9.1.C15\_VR, 9.1.C23\_VR, 9.1.C25\_VR y 9.1.C26BIS\_VR.

<sup>6</sup> Corresponde conocer a Sala Superior las conclusiones: 9.1.C16\_VR, 9.1.C17\_VR y 9.1.C19\_VR.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>7</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la Resolución emitida por el Consejo General del INE, órgano central de esa autoridad administrativa electoral<sup>8</sup>.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto hace a la elección a la gubernatura, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

El presente medio de impugnación es **improcedente** y **debe desecharse de plano** pues se actualiza la causal prevista en la Ley de Medios consistente en la falta de personería de la parte actora<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en el artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

<sup>9</sup> De acuerdo a la interpretación armónica de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 de la Ley de Medios.

## **2. Justificación**

### **A. Marco Normativo**

En el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

¿Quiénes tienen legitimación? En la mencionada Ley de Medios<sup>10</sup> se determina que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual estén acreditados.

Específicamente, en el caso del recurso de apelación, se indica que puede ser promovido por los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**<sup>11</sup>.

Esta Sala Superior ha establecido<sup>12</sup> que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular que, en el caso a estudio, es un partido político.

Así, la legitimación activa es un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso.

Consecuentemente, la falta de legitimación hace improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

---

<sup>10</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Ello en el SUP-RAP-789/2015.



### 3. Caso específico

En el presente asunto, el órgano responsable de la resolución impugnada, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Veracruz, es el CG del INE.

Por tanto, quien debió promover el medio de impugnación es la representación del PAN ante esa autoridad electoral.

Es importante señalar que, en principio, la autoridad responsable en materia de fiscalización siempre será el CG del INE, por lo que en el caso de los partidos políticos locales –y que, al ser locales no tienen representantes ante esa autoridad nacional— se debe tener por reconocida la personería de su representante legítimo ante el Consejo Local del OPLE ante el cual esté registrado, a efecto de garantizar el acceso a la justicia del partido local que representa.

Ello no ocurre en el caso del tesorero del Comité Local del PAN en Veracruz, que carece de la personería suficiente para promover el presente recurso de apelación, debido a que el PAN, al ser un partido político nacional -con acreditación local-, sí tiene representación legítima registrada ante el CG del INE.

Tan es así que el representante del PAN estuvo presente en la sesión del CG del INE<sup>13</sup> en la que se aprobó la resolución que ahora se controvierte<sup>14</sup>.

Por ello, el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución controvertida, para

---

<sup>13</sup> Como consta en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el veintidós de julio.

<sup>14</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/173658/CGex202407-22-VE.pdf>

## **SUP-RAP-256/2024**

el caso de la fiscalización de los gastos de campaña de la **gubernatura** de Veracruz por parte del PAN, en el proceso electoral local 2024.

Debe aclararse que la presente determinación de ninguna manera vulnera los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que la legitimación y personería son presupuestos mínimos y razonables que se le exigen a la parte recurrente<sup>15</sup> con el objeto de entrar al fondo de la controversia y analizar los actos que impugna en el recurso de apelación.

Finalmente, es un hecho notorio para esta autoridad judicial que el PAN, a través de Mizráim Eligio Castelán Enríquez, como Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, compareció ante la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-23/2023, y que esa autoridad judicial reconoció su legitimidad y personería.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso ante esa instancia jurisdiccional, esa Sala Regional debe pronunciarse sobre el recurso de apelación en lo relativo al Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, para el caso de la fiscalización de los gastos de campaña de diputaciones locales de Veracruz por parte del PAN, en el proceso electoral local 2024<sup>16</sup>.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al ser **improcedente** la demanda, lo conducente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

<sup>16</sup> Ello como consecuencia del acuerdo plenario de esta Sala Superior, en el que se determinó escindir el medio de impugnación, y establecer la competencia de Sala Regional Xalapa para conocer lo relativo a la fiscalización de las diputaciones locales, en los términos que ahí se indican.





#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.